



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCION.PAPEL.expediente N° 21571-5812/17

VISTO el Expediente N° 21571-5812/17, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 13 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0615-000672 labrada el 15 de noviembre de 2017, a **SANATORIO DOLORES SRL** (CUIT N° 30-56209574-4), en el establecimiento sito en calle Buenos Aires N° 495 de la localidad de Dolores, partido de Dolores, con igual domicilio fiscal y constituido; ramo: Servicios de internación; por violación al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24557; a los artículos 7° y 8° anexo II de la Ley N° 12.415, a la Resolución SRT N° 463/09; a la Resolución SRT N° 37/10; al Decreto N° 49/14; a la Resolución SRT N° 529/09; a la Resolución SRT N° 741/10; a los artículos 8° incisos "a" y "b", 9° inciso "k" de la Ley Nacional N° 19587; a los artículos 71, 160, 172, 187, 208 al 210 y 213 del Anexo I y punto 3.3.1 del Anexo VI, todos ellos del Decreto Nacional N°51/79; Resolución SRT N° 900/15; Resolución SRT N° 84/12;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT 615-523 de fojas 3/4;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según cédula obrante en orden 18, la parte infraccionada se presenta a fojas 19/20 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme al artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que al efectuar su descargo la sumariada acompaña documentación que acredita parcialmente el cumplimiento de los puntos intimados, resultando que la misma data de fecha posterior al acta de intimación labrado en autos, por lo que no logra desvirtuar las imputaciones que se le efectúan, amen de haber sido exhibida la misma en copias simples, en inobservancia a lo establecido por el artículo 36 del decreto Ley N°

7647/70;

Que el punto 5) del acta de infracción se labra por no presentar constancia de afiliación a la ART de todo el personal (artículo 27 de la Ley Nacional 24.557), habiendo acompañado la sumariada a fojas 22 póliza de fecha posterior a la infracción, encuadrándose por ello tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a cincuenta y tres (53) trabajadores;

Que el punto 6) del acta de infracción se labra por no presentar Registro de agentes de riesgo (RAR), según la Resolución SRT N° 463/09, la Resolución SRT N° 37/10 y el Decreto N° 49/14, habiendo acompañado la sumariada documental de fecha posterior (Ver fojas 28/29) por lo que no logra desvirtuar el punto infraccionado, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a cincuenta y tres (53) trabajadores;

Que el punto 7) del acta de infracción se labra por no presentar Relevamiento General de Riesgos Laborales (RGRL), según la Resolución SRT N° 463/09, la Resolución SRT N° 529/09 y la Resolución SRT N° 741/10, habiendo acompañado la sumariada documental de fecha posterior (Ver fojas 28/29) por lo que no logra desvirtuar el punto infraccionado, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a cincuenta y tres (53) trabajadores;

Que el punto 13) del acta de infracción se labra por no presentar Constancias de capacitaciones al personal (artículo 9° inciso "k" de la Ley Nacional N° 19587; artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79) el que no corresponde merituar atento la insuficiente descripción de la conducta infraccionada;

Que el punto 18) del acta de infracción se labra por no presentar planilla que acredita la realización del simulacro de evacuación por parte del personal con los roles asignados conforme a los artículos 160, 172, 187 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a cincuenta y tres (53) trabajadores;

Que el punto 35) del acta de infracción se labra por no realizar mediciones periódicas mediante protocolo de medición de puesta a tierra (Resolución SRT N° 900/15), encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a cincuenta y tres (53) trabajadores;

Que el punto 37) del acta de infracción se labra por no realizar mediciones en los puestos y lugares de trabajo mediante protocolo de iluminación (artículo 8° inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587, artículo 71 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, Resolución SRT N° 84/12), encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a cincuenta y tres (53) trabajadores;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0615-000672 , la que

sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que afecta un personal de cincuenta y tres (53) trabajadores, y la empresa ocupa un total de sesenta y nueve (69) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa higiene y seguridad;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **SANATORIO DOLORES SRL** (CUIT N° 30-56209574-4), una multa de **PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS (\$ 3.307.200.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; a la Resolución SRT N° 463/09; a la Resolución SRT N° 37/10; al Decreto N° 49/14; a la Resolución SRT N° 529/09; a la Resolución SRT N° 741/10; al artículo 8º inciso "a", de la Ley Nacional N° 19.587; a los artículos 71, 160, 172 y 187 del Anexo I del Decreto Nacional N°51/79; a la Resolución SRT N° 900/15 y a la Resolución SRT N° 84/12.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Dolores. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

